

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando el Estatuto, texto refundido de las disposiciones orgánicas y reglamentarias para el régimen del personal que constituye el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.—Páginas 522 a 526.
Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Alcalde de Lage y el Juez de primera instancia de Carballo.—Páginas 526 a 529.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad para adquirir, mediante concurso, una máquina tipográfica de doble revolución, con retracción, y una minerva, con destino al nuevo edificio construido para el servicio de la Lotería Nacional.—Página 529.
Otro concediendo exención de los impuestos del Estado que hubieran de devengar las adquisiciones de propiedades rústicas y urbanas, enclavadas dentro de la demarcación territorial de la Ciudad Universitaria de Madrid, que la Junta constructora de la misma juzgue necesario reanudar.—Página 529.
Otros ascendiendo a los sueldos que se indican a los Abogados del Estado D. Mariano Molina y Arauco y D. José Manuel Estrada y Soler.—Página 529.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para subastar las obras de construcción de trozos únicos que impiden el enlace o la circulación por las carreteras correspondientes, y de trozos agrupa-

dos en dos o más precisos para restablecer la continuidad del tráfico, que figuran en la relación que se inserta, y han de subastarse en el año actual con cargo al presupuesto extraordinario.—Páginas 529 y 530.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo autorización a D. Bernardo García Martínez, exportador de Carlet (Valencia), para embacar por el puerto de Valencia, con destino a Marsella, 1.000 quintales de pasa sobrantes de la cosecha de 1927.—Página 530.
Otra facultando a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil para que, sin las formalidades de subasta o concurso, pueda llevar a cabo por gestión directa la adquisición del material que se indica.—Páginas 530 y 531.
Otra, circular, disponiendo que los señores que se mencionan desempeñen en la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil los cometidos que a cada uno se le señalan.—Página 531.
Otra ídem facultando a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil para que, sin las formalidades de subasta o concurso, pueda llevar a cabo la adquisición, por gestión directa, de cien coches automóviles rápidos marca "Hispano Suiza".—Páginas 531 a 533.
Real orden adjudicando a los tres niños que se mencionan las tres Cédulas de ahorro y participación del Banco de Ahorro y Construcción, donadas por su fundador D. Luis Masó y Simó, y disponiendo se den las gracias a referido señor.—Página 533.
Otra nombrando en ascenso de escala Oficial cuarto de Artes Gráficas, Oficial tercero de Administración, del Instituto Geográfico y Catastral, a D. Mario Suárez Morales.—Páginas 533 y 534.
Otra concediendo una primera prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando

do D. Demetrio Sánchez García, Topógrafo Ayudante segundo de Geografía.—Página 534.

Otras concediendo y denegando, a los señores y entidades que se mencionan, a propuesta del Comité regulador de la Producción Industrial, las autorizaciones que se indican.—Páginas 534 a 537.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife a D. Mauro Sánchez Hernández.—Página 537.
Otra declarando en condiciones para ser nombrado para cargo activo de su Carrera a D. Eugenio Elices y Gasset, Juez de primera instancia de entrada en situación de excedente voluntario.—Página 537.
Otra disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos del ascenso cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial, a favor de D. Sancho Arias de Velasco y Lugo, Juez de entrada.—Página 537.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Benjamín Aduán y Martínez, Ayudante del Catastro Agrícola, afecto a la Jefatura provincial de Zamora.—Página 537.
Otra ídem un mes de licencia por enfermedad a D. Adrián Llombart Allegret, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana.—Página 537.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que, con el carácter de Delegado de este Ministerio, D. Antonio Espina y Capo asista a la VI Conferencia de la Unión Internacional contra la tuberculosis, que tendrá lugar en Roma del 24 al 29 de Septiembre del año actual.—Página 537.
Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a Angel Arias Co-

Ueja, Portero tercero adscrito a la Estación de Telégrafos de Ponferrada.—Páginas 537 y 538.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que la número 113, fecha 25 de Enero del año actual, relativa al examen final o de recálida del Bachillerato Universitario, tenga puntual observancia en la totalidad de sus preceptos para los indicados exámenes que han de celebrarse en las convocatorias de Julio y Septiembre del presente año académico.—Página 538.

Otra nombrando representantes oficiales de este Ministerio en el Congreso Médico de Lisboa a los Doctores Académicos D. José Codina y Castellví y D. José Goyanes y Capdevila.—Página 538

Ministerio de Fomento.

Real orden declarando disuelta la Comisión mixta de Fundidores y Mineros de plomo, y disponiendo entregue su documentación y archivo al Consorcio del plomo en España. Página 538.

Otra fijando los precios de venta que han de regir en el mes de Mayo próximo del plomo en barras y elaborados, en almacén o depósito, y los de compra-venta del plomo viejo.—Páginas 538 y 539.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden encomendando al Instituto

Nacional de Previsión el estudio de un proyecto de subsidio, como transición para la preparación experimental de un seguro contra el paro.—Páginas 539 y 540.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Huesca.—Página 540.

Idem id. id. la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Castro del Rio.—Página 540.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Circular a los Presidentes de las Audiencias territoriales para que remitan a este Ministerio los estados que se indican. Página 540.

Junta Calificadora de Aspirantes a la Judicatura.—Anunciando que el segundo ejercicio comenzará el día siguiente (de los señalados para las oposiciones) en que termine el primer ejercicio.—Página 540.

HACIENDA.—Concediendo licencias y ampliaciones de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan. Página 540.

Idem licencias por asuntos propios a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 541.

Prórrogando por un mes el plazo que para posesionarse de su destino le fué concedido a D. Laureano Caracul y Aguilera, Jefe de Administración de tercera clase, electo en la

Delegación de Hacienda en Córdoba. Página 541

Concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña Carmen García de la Rosa. Auxiliar de primera clase en la Delegación de Hacienda en Cuenca.—Página 541

Caja de Amortización de la Deuda del Estado.—Cuenta general de las operaciones realizadas en el año 1927.—Página 542.

Caja general de Depósitos.—Ordenación de Pagos.—Anulaciones de los resguardos de depósitos que se mencionan.—Página 542.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Nombrando, en virtud de oposición, Médicos clínicos del servicio de la profilaxis pública de las enfermedades venereo-sifilíticas a D. Laureano Echevarría y Ledesma, D. Jesús Senra Calvo, D. Eduardo de Gregorio y García Serrano y don Ramón González Medina, y Médico bacteriólogo a D. Manuel Mión y Calvo.—Página 543.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Avelino Mauriz Montero para aprovechar aguas del arroyo Balugueiro, en término de San Saturnino, para usos industriales.—Página 543.

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Convocatoria para el ingreso en esta Escuela. Página 543.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: A partir del Real decreto de 5 de Mayo de 1924, disponiendo que el Cuerpo del personal subalterno de los Ministerios se denominase Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, y ordenando se observasen las reglas para formar el Escalafón general del referido Cuerpo, se han dictado diversas disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento del aludido Real decreto, a establecer los procedimientos de provisión de vacantes y a resolver las consultas que los

Centros formulaban respecto a interpretación u observancia de los preceptos orgánicos.

Las disposiciones establecidas por el Directorio Militar para este personal, se han practicado con todo rigor, y así hay que mantenerlo, ya que lograron compaginar los intereses particulares con los del Erario público, recogiendo de una parte los servicios parciales de los distintos Centros para formar el total, en bien de los mismos empleados, pero estableciendo al propio tiempo una amortización paulatina, ante el excesivo número que resultó para todos los servicios, freno que había de ir compensando al Tesoro de los perjuicios que errores y conductas anteriores le habían originado, como así se demuestra con el beneficio obtenido desde su implantación.

El transcurso del tiempo aconseja nueva publicación del Escalafón, a fin de tener las debidas comprobaciones de las naturales incidencias que en el mismo tienen que reflejarse por bajas, ascensos, traslados, excedencias y reintegros, y dispuesto por Real orden de fecha

20 de Septiembre de 1927, que se procediera a la nueva publicación del Escalafón, se preceptuó también que a la cabeza del mismo figurase la legislación vigente recopilada por la que se rige este personal. A cumplir ambos fines se encamina el Estatuto que se propone, en el que se ha procurado fundir las disposiciones similares suprimiendo lo derogado, adicionando las nuevas normas recientemente publicadas, aconsejadas por la práctica, al objeto de reunir en un solo texto toda la doctrina legal, unidad que ha de ser ventajosa para todos los Centros.

En dicho Estatuto van transcritas la casi totalidad de las disposiciones orgánicas y suplementarias vigentes; las variaciones introducidas no afectan al fondo ni a las normas automáticas que vienen regiendo; son complementarias o aclaratorias de los mismos, pero ordenadas por materias para su más fácil manejo. Se mantiene el mismo principio de amortización, que es lo esencial si no ha de malograrse el proyecto iniciado por el Directorio Militar; y en cuanto a lo nuevo que se esta-

tuye, se reduce a fijar taxativamente los Centros a los que se les concedió facultades de provisión de vacantes por concurso de méritos, en razón a ser regidos por Patronatos con selección de personal por la especialidad del servicio que tienen que realizar, como Museos, Bibliotecas, Caja general de Depósitos, etcétera, y como disposición de carácter transitorio, la de que interin subsista el exceso de sobrante de plantillas en algunos Centros de las principales poblaciones, pueda distribuirse ese exceso entre los distintos organismos de la misma capital y haya más igualdad en los servicios, sin que esta distribución momentánea pueda interpretarse en ningún caso como modificación de lo establecido para el traslado de estos funcionarios.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto, juntamente con el Estatuto, texto refundido de las disposiciones por las que ha de regirse el "Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles".
Madrid, 25 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 777.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el Estatuto, texto refundido de las disposiciones orgánicas y reglamentarias para el régimen del personal que constituye el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

ESTATUTO

Texto refundido de las disposiciones orgánicas y reglamentarias para régimen del personal que constituye el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

CAPITULO PRIMERO

Ingreso, categorías, haberes y ascensos.

Artículo 1.º El ingreso será por la categoría de Portero quinto y con sujeción a los preceptos del Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 6 de

Febrero de 1928, vigentes para la provisión de destinos públicos.

Artículo 2.º Subsistirán las categorías siguientes, dotadas con los sueldos que se expresan:

Portero quinto, 2.000 pesetas.
Idem cuarto, 2.500 idem.
Idem tercero, 3.000 idem.
Idem segundo, 3.500 idem.
Idem primero, 4.000 idem.
Idem Mayores, 5.000 idem.

Artículo 3.º Los ascensos se regularán en la siguiente forma: de cada tres vacantes que correspondan al ascenso, la primera se dará al Portero más antiguo de la categoría inmediata inferior, nombrado con arreglo a las Leyes de 3 de Julio de 1876 y de 10 de Julio de 1885, o con fecha anterior a la primera; la segunda vacante se concederá al Portero de la categoría inmediata inferior que con dos o más años de servicios en ella tuviere mayor tiempo de servicio como Portero, Mozo u Ordenanza; la tercera vacante se otorgará al que ocupe el primer lugar en la categoría inmediata inferior.

Una vez extinguidos por ascensos los del grupo comprendido en el turno consignado para la primera vacante, quedarán sólo en vigor los dos turnos segundo y tercero.

Cuando corresponda a un Portero primero cubrir una vacante de Portero Mayor y resida aquél en una provincia, se le consultará oficialmente si acepta el ascenso con el consiguiente traslado, en razón a tener todos los Porteros Mayores su plantilla en Madrid, y tanto en el caso de ser aceptado como en el de renuncia, se comunicará a esta Presidencia por oficio firmado por el interesado y remitido por conducto de sus Jefes, siendo ascendido en caso de renuncia el Portero primero que acepte el ascenso y al cual corresponda éste con arreglo a la legislación.

El Portero primero postergado a petición propia, por esta circunstancia, podrá cuando le convenga solicitar el ascenso con ocasión de nueva vacante, pero sin que se le conceda mayor antigüedad que la que por ésta le corresponda.

Artículo 4.º Al ocurrir una vacante de Portero Mayor en la plantilla fija será anunciada a concurso, adjudicándose al más antiguo de los Porteros Mayores que lo hayan solicitado, y si no los hubiera, al más moderno de dicha categoría con carácter de forzoso y que previamente haya sido ascendido si la vacante corresponde al turno de ascenso.

CAPITULO II

Vacantes, procedimiento para solicitarlas y adjudicación.

Artículo 5.º En los cinco primeros días del primer mes de cada trimestre del año natural, el personal de Porteros que desee cambiar de destino hará, con arreglo al modelo de papeleta del anexo número 1 y en duplicado ejemplar, petición de las poblaciones en donde desea servir. Los Jefes de las dependencias donde prestan servicio le devolverán firmado el duplicado, con anotación de la fecha en que lo hayan presentado, y cursa-

rán el otro ejemplar al Ministerio a que pertenece el Centro. Los que residan fuera de la Península anunciarán el envío por telegrafo.

En cada papeleta no se podrá solicitar más que tres poblaciones y sin indicar Centro determinado en las mismas, y si se solicitasen destinos dentro de la localidad en la que presta sus servicios, tampoco se podrán señalar más de tres Centros.

Cuando se desee anular una petición, ésta se hará por otra papeleta también en los cinco días antes citados, no haciendo referencia a las localidades que se consignaron en la papeleta de petición, sino en su lugar se expresará concretamente el destino que se renuncie.

Obtenido un destino a petición propia, bien de los solicitados por papeleta o de los que se adjudican en concurso de méritos, no podrá hacerse nueva papeleta, o tomar parte en nuevo concurso, hasta llevar dos años de permanencia en el último destino, quedando en cualquiera de los dos casos caducada la papeleta que se tenía formulada, siendo asimismo por pase a situación de excedente o de cesante, pero no caducará en el caso de traslado forzoso, mientras el interesado no lo pida.

Los Jefes de los Ministerios remitirán a la Presidencia del Consejo de Ministros, antes del día 15 del mes en que corresponde solicitar destinos, relación de peticionarios con expresión para cada uno de ellos de la categoría y número que ocupan en el último Escalafón publicado, Centro donde sirven y localidades o dependencias que soliciten, dejándose de incluir las peticiones que no se ajusten a lo anteriormente señalado. Asimismo quedarán nulas las peticiones que se formulen por instancia y sean enviadas directamente a la Presidencia del Consejo de Ministros por los interesados o por los Jefes de los Centros en que sirven aunque estén hechas dentro del plazo señalado como reglamentario, requisito esencial que los Jefes procurarán cumplir para evitar perjuicios a los interesados.

Artículo 6.º Cuando ocurra una vacante de plantilla en un Centro o Dependencia ministerial, tanto de Madrid como de provincias, y dentro del principio general de adjudicación para los casos de solicitantes y forzosos, aquella será provista con arreglo al siguiente orden:

1.º Por el Ministerio a que pertenece la vacante se destinará, dentro del plazo de ocho días, al portero más moderno de los sobrantes de plantilla de las dependencias de la localidad afectas al mismo Departamento; y a falta de sobrante, al portero de mayor categoría que tenga solicitada dicha vacante y que sirva dentro de la localidad donde se ha producido aquella y en Centro del mismo ramo ministerial.

2.º Por el Ministerio a que pertenece la vacante se destinará al portero de mayor categoría que figure como solicitante de la localidad en que se ha producido aquella y que sirva en localidad distinta.

3.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se destinará al portero más moderno de los sobrantes de plantilla de los Centros ministeriales que existan en la localidad donde ha ocurrido la vacante, y a falta de sobrantes, el peticionario de mayor categoría de la localidad que tenga solicitado el Centro vacante, y a falta de éstos, el solicitante de otra provincia.

4.º Si no pudiera ser cubierta la vacante con arreglo a las normas anteriores, la Presidencia del Consejo de Ministros anunciará su provisión por concurso, y será adjudicada al de mayor categoría de los solicitantes, siendo destinado con carácter forzoso, en caso de no ser solicitada por nadie, el portero más moderno que sirva en Centro de la misma provincia que carezca de plantilla, y en último caso, con el portero más moderno que sirva en Centro fuera de la provincia que no tenga asignada plantilla de este personal.

Artículo 7.º Cuando en una población se suprima algún Centro o Dependencia dotada con plantilla de porteros, o sin la supresión del Centro se disminuya o suprima la plantilla de dicho personal, se les destinará por el Ministerio respectivo a otros Centros de la misma localidad dependientes del mismo Departamento, y en el caso de que no hubiera Centros a donde destinarlos, lo comunicará a la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de que ésta los destine a otros Centros de la misma localidad dependiente de diferente Ministerio, y en caso de no poder efectuarse se les destinará a otras localidades que el interesado solicite.

Artículo 8.º Los destinos de porteros que se efectúen por los distintos Ministerios civiles en uso de las facultades reglamentarias deberán ser publicados en la GACETA DE MADRID, previo conocimiento a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 9.º Carecen de derecho a solicitar destinos, además de los que no lleven dos años en el último destino, que se les haya concedido, bien por preferencia de antigüedad o bien por concurso de méritos, los que no lleven tres años sirviendo en Centro a que hayan sido trasladados con motivo de correctivo.

Quedan suprimidos traslados provisionales, permutas, no pudiendo haberse ningún traslado de Porteros sino cuando se produzca o exista vacante de plantilla, y al ascender seguirán en los mismos sitios donde prestan servicio.

Quedan asimismo exceptuados, en cuanto a traslados forzosos se refiere, el personal sobrante de los Museos, Bibliotecas, Laboratorios, Reales Academias de la Historia y San Fernando, Alhambra de Granada, Teatro Real y Caja general de Depósitos.

Las plazas vacantes de los Centros antes referidos serán cubiertas por concurso de méritos, que se anunciará por la Presidencia del Consejo de Ministros, elevando los interesados las instancias, por conducto de sus Jefes inmediatos y con el informe de éstos sobre su conducta y moralidad, al Jefe del Centro en que se produzca la

vacante, el cual propondrá a la Presidencia del Consejo de Ministros el que a su juicio reúna mayores méritos, estudios u otras circunstancias para el desempeño del cargo, a fin de que por la misma se disponga el traslado.

Estas plazas podrán ser solicitadas por aquellos que no lleven dos años en el último destino que se les haya otorgado por concurso de méritos.

CAPITULO III

Cesantías y excedencias.

Artículo 10. La situación de excedente y cesante y el pase a activo de estas situaciones y viceversa se regirá con arreglo a la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre de 1918, por ser preceptos comprensivos a todos los funcionarios.

Al concederse el ingreso en activo desde la situación de excedente voluntario, el interesado sufrirá la natural pérdida de tantos puestos en el escalafón como ascensos a la categoría inmediata se hayan adjudicado a los de la suya durante el tiempo que haya permanecido de excedente voluntario.

Los excedentes y los cesantes, al pedir el reintegro indicarán en la instancia la población donde desean ser destinados, accediéndose a ello si conviene al servicio; pero cuando la plantilla de Porteros esté justa, el reintegro irá a cubrir el destino correspondiente a la vacante que ocupa, si no tuviera ésta peticionarios, o a las resultas en caso contrario.

Al cursar los Ministerios la petición de reintegro, además de informarla, acompañarán el expediente personal, a fin de que esta Presidencia lo remita al Ministerio a que se le destine.

El traslado de la Real orden de su reintegro y de su nuevo destino se lo hará el Departamento ministerial de donde procede, sin perjuicio de que el Departamento a que va destinado le extienda la credencial, que deberá ser remitida al interesado, si conoce su domicilio, o bien al Jefe de la dependencia a que se le destine.

CAPITULO IV

Expediente de capacidad para obtener derechos pasivos y continuar en activo. — Jubilaciones. — Bajas. — Expedientes personales.

Artículo 11. La edad de jubilación forzosa para este personal será el día que cumplan los sesenta y siete años.

Los Porteros que al cumplir los sesenta y siete años de edad careciesen de derecho de jubilación, podrán continuar desempeñando su cargo durante los años necesarios para adquirir tal derecho, siempre que no excedan de tres y se acredite su aptitud física previo expediente. Este se deberá instruir todos los años haciéndose constar la resolución que recayese, y si fuese favorable a la aptitud del interesado, en su título administrativo. En el mismo día en que adquieran derecho a haber de jubilación pasa-

rán automáticamente a la situación de jubilados. No podrán ascender durante el tiempo de prórroga que por este concepto se les otorga.

Cuando se conceda la continuación del servicio por esta circunstancia, el Ministerio correspondiente lo comunicará a la Presidencia del Consejo de Ministros, indicando el tiempo que le falta para cumplir los veinte años de servicio y la fecha en que debe causar baja en activo.

Los Jefes de Personal de los distintos Ministerios serán siempre responsables en el orden económico y administrativo, si no hacen en tiempo oportuno las propuestas correspondientes para cumplimiento de lo legislado sobre jubilaciones de Porteros.

También tendrán directa e inmediata responsabilidad de las omisiones o retrasos de las bajas en el escalafón, a fin de evitar perjuicios a tercero, rectificaciones de los ascensos y trabajos y tramitación inútiles.

Artículo 13. Los expedientes personales de los cesantes deberán radicarse en la Presidencia del Consejo de Ministros. Los Ministerios, a este fin, enviarán los de los Porteros que pasen a esta situación, y a su vez se enviarán a los Ministerios los de los cesantes reintegrados cuando tomen posesión de su destino.

El Centro a que se destinen Porteros reintegrados, bien sean cesantes o bien excedentes, comunicará directamente a la Presidencia del Consejo de Ministros, además de hacerlo al Ministerio, si toma o no posesión dentro del plazo reglamentario.

CAPITULO V

Títulos, derechos pasivos, obligaciones y deberes.

Artículo 14. Los derechos pasivos de los Porteros se regirán por la ley general de Clases pasivas, contando para la jubilación los años de servicio prestados al Estado con cualquier sueldo o categoría, siempre que sus haberes hayan figurado en los Presupuestos generales.

Artículo 15. La categoría y la mayor antigüedad en ésta, dentro del personal de Porteros, constituirá un motivo obligado de respeto y acatamiento entre el personal que sirva en una misma dependencia, recayendo siempre el cargo de Portero Mayor, a falta de personal de esta categoría, precisamente en el más antiguo y de mayor categoría.

Todos los porteros serán igualmente aptos para el desempeño de las ocupaciones inherentes al cargo, sin excepción de categorías, excluyéndose únicamente del turno general al Portero Mayor o al que haga sus veces; pero solamente en los Centros en que el número y las necesidades del servicio lo permitan, cuya apreciación será de la exclusiva competencia del Jefe Superior de los servicios administrativos.

Artículo 16. Cuando los Porteros necesiten un nuevo título por haber ascendido de categoría, por no tenerlo actualmente o por cualquiera otra causa, serán los Departamentos mi-

nisteriales en donde sirven los que procederán a extenderlos, citando la correspondiente orden de origen del nuevo título.

CAPITULO VI

Uniforme.

Artículo 17. El uniforme de los Porteros, lo mismo para los que prestan servicio en Madrid que para los de provincias, será el que a continuación se describe.

Uniforme de invierno.—Una americana de paño azul con doble fila de botones dorados, con el escudo nacional y un galón de flor de lis en la bocamanga, de cuatro centímetros de anchura, y un botón pequeño dorado en la costura posterior de la citada bocamanga.

Chaleco del mismo paño con cinco botones dorados, con el escudo nacional e idénticos a los de la costura posterior de la bocamanga de la americana.

Pantalón también del mismo paño.

Gorra de paño azul con galón de cuatro centímetros de anchura a su alrededor, dos botones dorados, barboquejo y visera de charol y corona de latón.

Uniforme de verano.—De color kaki, de tela llamada "gabardina", y llevará sobre la bocamanga de la americana el galón que se menciona para el traje de paño. El chaleco llevará cinco botones dorados como el del traje de invierno.

Gorra de la misma forma que la usada para el traje de invierno, pero de kaki, llevando igual galón que el que se determina para el traje de paño.

El calzado será precisamente bota negra para el traje de invierno y negra o de color para el de verano.

En actos de gala y recepciones usarán los Porteros guante blanco, costeado por el Centro a que pertenezca, y en todo tiempo corbata negra y cuello blanco vuelto y almidonado.

Los Porteros Mayores, en razón al servicio que desempeñan a las órdenes de los Jefes superiores, usarán levita azul en invierno, de corte perfecto, con doble galón de cuatro centímetros de ancho en la bocamanga.

La duración del traje de paño será

de tres temporadas y de dos la del de verano.

El uso de este uniforme no hace incompatible el que por razones de una mayor estética y visualidad y por disponerlo así Reglamentos orgánicos, usan los Porteros en algunos Museos, como asimismo los que están al servicio de Centros judiciales.

Al ser trasladado un portero de un Centro a otro se le entregará los uniformes que tenga en uso, tanto de invierno como de verano, y con su expediente personal se acompañará una nota debidamente autorizada por el funcionario encargado de los pagos de material, en la que conste la fecha en que han sido entregadas las prendas que usa el mencionado portero, con el fin de ser tenida en cuenta, tanto en el caso de deterioro prematuro inculcado al portero, como por el uso del servicio.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Regirán como legislación complementaria de los preceptos anteriores las disposiciones vigentes de carácter general relativas a los funcionarios públicos señaladamente la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918, Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año y Legislación de Clases Pasivas.

2.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se publicará cada dos años el Escalafón general del Cuerpo de Porteros, en edición oficial, la que surtirá todos sus efectos legales y con carácter de exclusiva. A partir de la fecha de la publicación del Escalafón, durante el plazo de tres meses, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que se refieran a errores de apellidos o fechas, pero no a colocación en el Escalón ya declarado definitivo.

3.º De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 se amortizará el cincuenta por ciento de las vacantes que ocurran y todas las de Portero quinto.

Esta amortización se aplicará a las vacantes directas que se produzcan en cada una de las categorías por fallecimiento, renuncia, excedencia, cesantía o separación del servicio, y no a las que se originen con motivo de corrida de escalas a que dé lugar la

provisión de una vacante que no corresponda a la amortización.

La amortización de las vacantes de porteros quintos que preceptúa el párrafo primero de esta disposición se entenderá hasta que se llegue al número de porteros de todas las categorías de la plantilla total definitiva.

4.º La plantilla del Cuerpo general de Porteros se fija para el año actual en 3.082 porteros, clasificados como sigue:

Porteros quintos.....	1.208
Idem cuartos.....	870
Idem terceros.....	569
Idem segundos.....	288
Idem primeros.....	159
Idem Mayores.....	5
Total.....	3.082

Esta plantilla no podrá variarse más que mediante expediente justificativo y para ser tenido en cuenta en la renovación de presupuestos.

5.º Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo que taxativamente se dispone en este Real decreto, correspondiendo a la Presidencia del Consejo de Ministros resolver las consultas que en su práctica pudieran elevarse para su mejor cumplimiento, tanto en lo que a la misma incumba como en lo que pueda afectar a los Departamentos ministeriales y sus dependencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Interin subsista en algunos Centros de las principales poblaciones el exceso de sobrante de plantilla que en la actualidad tienen, la Presidencia del Consejo de Ministros podrá ordenar una distribución equitativa y proporcional del aludido exceso de plantilla entre los demás Centros dentro de la misma población, a fin de procurar la mayor igualdad en los servicios de este personal, y sin que dicha distribución, de carácter eventual y transitorio, pueda interpretarse en ningún caso como variación o modificación de lo preceptuado en el artículo noveno de este Estatuto.

Madrid, 25 de Abril de 1928.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera.

ANEXO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ESTATUTO

(MODELO DE PAPELETA PARA SOLICITAR TRASLADO)

Ministerio de ... (Centro en que sirve.)

Cuerpo de porteros de los Ministerios civiles.

Portero ... (Categoría.) Número del Escalafón ...

(Primer apellido.)

(Nombre.)

(Segundo apellido.)

Desea ser trasladado a los Centros que siguen por el indicado orden de preferencia:

1.º

2.º

3.º

... de ... de 192 ...

(Firma y rúbrica.)

V.º B.º:

(El Jefe del Centro.)

REAL DECRETO

Núm. 778.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Lage y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que doña Amalia Martínez de la Fuente, mayor de edad y con licencia marital, formuló ante el Juzgado municipal de Lage, demanda en juicio verbal contra la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de la misma localidad, fundándose en los siguientes hechos: que por herencia paterna le pertenece en pleno dominio y posesión una finca "Cambeiro", destinada a labradío, cuya cabida y linderos consigna, y que linda al Este con el río que baja de Vizcaíña, sita en términos del lugar de Matío, en la parroquia de Nande; que el referido inmueble forma por su viento Este un talud casi perpendicular, sostenido por un muro de

piedra de escasa altura, que impide además el arrastre de tierras en las épocas de avenidas y que data de tiempos tan antiguos que nadie recuerda su construcción; pero que como hace varios años era ruinoso su estado en una pequeña porción de la parte media de ese lado, se vió en la necesidad de sustituirlo por "andes", es decir, por piedras clavadas en el talud expresado, para lo que rebajó éste convenientemente, quedando aquellas bastante más adentro de la línea que traía el muro, y ocupando, como es natural, terreno de su exclusiva propiedad; que pasó el tiempo sin que nadie se opusiera a las obras antes referidas, hasta que la Comisión demandada, a solicitud de Ramón Castañeira, por acuerdo de 30 de Marzo de 1925, dispuso el levantamiento de las piedras de referencia, a pretexto de que obstruían el río o impedían el libre curso de las aguas, o, por lo menos, producían desviación de corrientes, lo que no era cierto; que

como tal acuerdo fuese lesivo a los derechos de propiedad y posesión que deja invocados, netá y estrictamente civiles, formuló escrito de reposición, solicitando de la Comisión que lo había dictado que, teniéndoles en cuenta, se sirviese revocarlo, por ser inexactas las causas en que aquél parecía fundarse, no habiendo sido resuelta tal pretensión, limitándose respecto a la misma, a que se uniera al expediente según pudo informarse, y que cuando ya creía silenciado el asunto, decretó la Alcaldía la ejecución del acuerdo por medio de providencia de 5 de Agosto de 1927, en la que se menciona otra de 2 de Diciembre de 1926, cuyo contenido desconoce por no haberle sido notificado, y al día siguiente, o sea el 6 de Agosto citado, se presentó el Alguacil acompañado del Secretario del Ayuntamiento, y por medio de operarios levantaron las piedras, haciéndolas desaparecer de la finca y ensanchando de ese modo, con terreno de su

propiedad, el cauce del río que la limita por el Este; todo eso beneficioso para Ramón Castañeira, porque de continuar las cosas en ese estado, la finca a él perteneciente, que se encuentra en la margen opuesta, ya no sufrirá las consecuencias del paso de las aguas, y hasta podrá aumentarle rellenando la porción que ocupaban las que ahora discurren por el predio de la actora, que es la finalidad que aquél persigue. Se termina el escrito de que se hace mérito, después de alegar los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos, con la súplica del Juzgado de que tenga por presentada dicha demanda, proceder a convocar el juicio correspondiente y dictar sentencia declarando:

1.º Que la finca descrita es de la propiedad de la demandante, que en éstas se encontraban enclavadas las "andes" o piedras indicadas, formando parte de dicho inmueble todo el terreno que ocupaban, condenando a la Comisión demandada a reconocerlo así.

2.º La nulidad del acuerdo antes referido, de 30 de Marzo de 1925 y posteriores, y, como consecuencia, condenar a la Comisión demandada a que reponga las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, reintegrando a la finca las piedras retiradas u otras semejantes y colocándolas en el punto que ocupaban, por no interrumpir en nada el libre y natural curso de las aguas del río que pasa por el Este del inmueble de que se trata; y

3.º Que son de cuenta de la Comisión las costas que origine el procedimiento.

Que admitida la demanda y celebrado el juicio verbal, el Juzgado, en 6 de Octubre de 1927, dictó sentencia de acuerdo con las pretensiones de la actora.

Que apelado el fallo ante el Juez de primera instancia de Carballo, el Alcalde del Ayuntamiento de Lage, en representación de la Comisión municipal permanente de dicho Ayuntamiento, y de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado y con el acuerdo municipal correspondiente, requirió de inhibición al expresado Juzgado, fundándose: en que la demandante ha colocado varias piedras en el cauce del río Soliñares, estrechando el curso de las aguas, por cuyo hecho fué denunciada al Ayuntamiento por Ramón Castañeira Pose, y previos los trámites legales, la Comisión permanente, en sesión de 30 de Marzo de 1925, acordó que la Ama-

lia Martínez, y dentro del plazo de veinticuatro horas, restituyese las cosas a su anterior estado, retirando las piedras que había colocado en el mencionado río, en su margen Oeste, dejando completamente libre el curso normal de las aguas, y caso de que no lo hiciese, se llevaría a cabo por su cuenta, como así se ejecutó; en que nadie puede dudar que el referido acuerdo está tomado dentro del círculo de las atribuciones que competen a los Ayuntamientos, de conformidad a los artículos 150 y 216 del Estatuto Municipal, y, no obstante ello, la Amalia Martínez recurrió al Juzgado pretendiendo que se deje sin efecto dicho acuerdo y se le consientan las piedras en el río, con perjuicio de los públicos intereses, que es, en conclusión, lo que se persigue con dicha demanda; en que el asunto debatido es de la exclusiva competencia de la Administración, como lo reconocen y sancionan, además de los preceptos citados del Estatuto, los artículos 52, 53, 251 y 253 de la ley de Aguas, al establecer que la Administración podrá suspender las obras que se ejecuten junto a las márgenes del río y restituir las cosas a su anterior estado; que no pueden ejecutarse, sin la debida autorización, obras que invadan al cauce; que las providencias dictadas por la Administración municipal, en materia de aguas, causan estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador; y en que si alguna duda ofreciese la cuestión, quedaría desvanecida con la jurisprudencia administrativa y contenciosa sentada sobre el particular, como lo confirman los Reales decretos resolutorios de competencia que se citan y cuya doctrina se invoca, por lo cual es evidente que la cuestión suscitada es de la exclusiva competencia de la Administración, por ser privativo de ella el conocimiento de las cuestiones que, con motivo de tales obras, se suscitan, incluso el determinar si se han ocasionado daños y perjuicios; y las sentencias del Tribunal Supremo, que se mencionan, sancionan también dicha doctrina, estableciendo que la Autoridad administrativa y, por lo tanto, los Ayuntamientos obran dentro del círculo de sus atribuciones al mandar destruir las obras que se construyan en los cauces de los ríos sin haber obtenido la oportuna licencia.

Que, sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que examinados con todo detenimiento y escrupulosidad los au-

los y antecedentes en que se funda la presente cuestión de competencia, es inconcuso que se trata de una cuestión de índole exclusivamente civil, pues lejos de aparecer demostrado que la demandante, Amalia Martínez de la Fuente, hubiese alterado el cauce del río Soliñares, estrechando con la colocación de piedras el curso de las aguas, aparece patentizado que tales piedras fueron colocadas sobre un talud que forma la finca "Cambeiros", de su propiedad, habiendo quedado dichas piedras o "andes" todavía más adentro de la línea formada por el talud y resto del muro de sostenimiento y datando su colocación del mes de Septiembre de 1923; que el acuerdo adoptado por la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Lage, el 30 de Marzo último, es de todo punto improcedente, ya que se invocó por la parte demandante la propiedad y posesión de la referida finca "Cambeiro", ejercitando una acción reivindicadora, y tratándose, por consiguiente, de una cuestión civil encaminada a determinar a quién pertenece el terreno sobre el que se hallaban colocadas las piedras; y como la demandante alega que es suyo, fundada en títulos de carácter civil, y la Administración la contradice, es necesario, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Mayo de 1874 y en el número 2.º del artículo 254 de la ley de Aguas, que esta cuestión sea resuelta por los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer de la misma; y en que si bien es cierto que la vigente ley de Aguas de 1879 impone en su artículo 52, a los dueños de predios lindantes con cauces públicos, la obligación de dar conocimiento a la Autoridad local cuando hayan de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, esta disposición es aplicable, según establece el artículo 53 de la mencionada Ley, cuando haya de invadirse el cauce del río, y como resulta perfectamente demostrado de los antecedentes de este expediente que tal invasión no tuvo lugar con la colocación de las piedras, efectuada por la demandante, es incontestable que al ser demolida dicha obra en terreno de propiedad particular por orden del Ayuntamiento, se lesionó un derecho de carácter civil, y a los Tribunales del fuero común y no a la Administración corresponde el cono-

dimiento del asunto de tal hecho derivado.

Y que el Alcalde, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 52 de la ley de Aguas, de 13 de Junio de 1879, según el que: "Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes, por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento a la Autoridad local. La Administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras, y aun restituir las cosas a su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquéllas causar perjuicios a la navegación o dotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural o producir inundaciones":

Visto el artículo 53 de la misma ley de Aguas, por el que: "Cuando las plantaciones de cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del Ministerio de Fomento en los ríos navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia los demás ríos, con arreglo siempre a lo que se prevenga en el Reglamento de esta Ley."

Visto el artículo 251 del mismo Cuerpo legal, con arreglo al que: "Las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince días.

Las que dicten los Gobernadores producirán el mismo efecto, si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Ministerio de Fomento, o por la Contenciosa cuando proceda ante las Comisiones provinciales como Tribunales Contencioso-administrativos. En uno y otro caso, el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación administrativa, que se hará en debida forma.

Las resoluciones de la Administración Central serán reclamables por la vía contenciosa en los casos en que determina la presente Ley, siempre que el recurso se interponga en el plazo de tres meses, contados desde la notificación administrativa o publicación en la GACETA, si no fuere conocido el domicilio de los interesa-

dos, a quienes se hará saber lo resuelto por el Centro directivo correspondiente o por el Gobernador de la provincia:

Visto el artículo 253 de la propia Ley de Aguas, que establece que: "Compete a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos siguientes: ... "Tercero. Cuando se imponga a la propiedad particular una servidumbre forzosa o alguna limitación o gravamen en los casos prescritos por esta Ley. Cuarto. En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios a consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior."

Visto el artículo 253 del Estatuto municipal vigente, con arreglo al que: "Los restantes acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones municipales permanentes y Alcaldes, no comprendidos especialmente en otros artículos de esta Ley, causarán estado en la vía gubernativa y contra ellos sólo cabe recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial."

Visto el artículo 257 del mismo Estatuto, que ordena: "Que los interesados que hayan sufrido lesión en sus derechos de carácter civil, a virtud de algún acuerdo municipal, podrán pedir su revocación a la Autoridad o Corporación que lo dictara, dentro de los ocho días siguientes a la notificación. Si en la primera sesión de la Corporación o en término de quince días, caso de que el acuerdo sea de una Autoridad municipal, no se resolviere sobre la petición o fuese desestimada, el interesado tendrá otro plazo de treinta días para interponer acción civil, con efectos suspensivos si se acordaren ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las que en cada caso y sin ese efecto le asistan, con arreglo a las Leyes civiles vigentes".

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido por el Alcalde de Lage, con motivo de la demanda en juicio verbal civil, formulada por doña Amalia Martínez de la Fuente, contra la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de dicha localidad, en súplica de que el Juzgado declare que la finca "Cambeiro", que describe, es de su propiedad; que en ésta se encontraban enclavadas las "andes" o piedras a

que la demanda se refiere, formando parte de dicho inmueble todo el terreno que ocupaban, condenando a la Comisión referida a reconocerlo así; y que declare también la nulidad del acuerdo de 30 de Marzo de 1925 y posteriores a que en dicho escrito alude y como consecuencia condenar a la Comisión municipal demandada a que reponga las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, reintegrando a la finca las piedras retiradas u otras semejantes y colocándolas en el punto que ocupaban, por no interrumpir en nada el libre y natural curso de las aguas del río que pasa por el Este del inmueble de que se trata.

Segundo. Que estableciendo el artículo 52 de la Ley de Aguas, que: "Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento a la Autoridad local y que la Administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas a su anterior estado, o cuando por circunstancias amenacen aquéllas... desviar las corrientes de su curso natural o producir inundaciones", y concurriendo en el caso de que se trata estas circunstancias, por no haberse dado conocimiento oportunamente por doña Amalia Martínez al Ayuntamiento de la obra que iba a realizar en la margen del río y haber sido denunciada al Alcalde de Lage por colocar unas piedras en el margen Oeste del río Soliñares, cuya piedras dificultaban el curso normal de las aguas; hecho que fué comprobado por la Comisión de Policía urbana del citado Ayuntamiento, comisionada al efecto, previo reconocimiento del lugar, denuncia e informe, según el certificado que obra en autos, que sirvió de base al acuerdo de 30 de Marzo de 1925, que se impugna en la demanda, es evidente que dicho acuerdo fué dictado con notoria competencia por la referida Comisión municipal permanente, de la expresada Corporación.

Tercero. Que si bien contra tales acuerdos procede, a tenor de los artículos 251 y 253 de la ley de Aguas y 216 del Estatuto municipal vigente, el recurso contencioso-ad-

ministrativo ante el Tribunal provincial, al no haberse hecho uso del mismo por la interesada es visto que dicho acuerdo quedó firme.

Cuarto. Que por lo tanto, no estando autorizados los Tribunales ordinarios para anular tales acuerdos, es notorio que carecen de atribuciones para conocer de la demanda de que se trata, ya que tiende ésta a destruir su virtualidad hasta el punto de suplicarse que se declare su nulidad.

Quinto. Que si doña Amalia Martínez estimaba que con el referido acuerdo se le irrogaban perjuicios en sus derechos civiles, pudo acogerse a lo dispuesto en el artículo 253 del Estatuto municipal, formulando la oportuna demanda en el término de treinta días, que en el mismo se establece, por lo cual, al dejar transcurrir el término, es claro que decayó en su derecho.

Sexto. Que por todo lo expuesto, siendo firme en todos sentidos el acuerdo de 30 de Marzo de 1925, adoptado por la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Lage y habiendo sido éste dictado con notoria competencia a tenor de esa legislación especial, que es la que regula la materia, es incontestable que el Juzgado municipal de la misma localidad, al admitir la demanda y tramitarla, ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 779.

A propuesta del Ministro de Ha-

cienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y el informe del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo, en autorizar a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad para adquirir, mediante concurso, una máquina tipográfica de doble revolución con retiración y una minerva, con destino al nuevo edificio construido para el servicio de la Lotería Nacional, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto y por el precio máximo de 93.000 pesetas la primera y de 14.500 la segunda.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 780.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede exención de los impuestos del Estado que hubieran de devengar las adquisiciones de propiedades rústicas y urbanas, enclavadas dentro de la demarcación territorial de la Ciudad Universitaria de Madrid, que la Junta constructora de la misma juzgue necesario realizar.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 781.

Vengo en nombrar, en primer turno de antigüedad reglamentaria, Abogado del Estado, con sueldo de 12.000 pesetas anuales, a D. Mariano Molina y Arauco, en la va-

cante producida por fallecimiento de D. Genaro García Valladares.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 782.

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, a D. José Manuel Estrada y Soler, en la vacante producida por el ascenso de D. Mariano Molina y Arauco.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Núm. 783.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar las obras de construcción de trozos únicos que impiden el enlace o la circulación por las carreteras correspondientes, y de trozos agrupados en dos o más, precisos para restablecer la continuidad del tráfico, que figuran en la adjunta relación y han de subastarse en el año 1928, con cargo al presupuesto extraordinario de gastos para la ejecución de las obras y servicios autorizados por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Segunda relación de trozos únicos y trozos agrupados que han de subastarse en el año 1928, con cargo al Presupuesto extraordinario, autorizado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LOS TROZOS DE CARRETERA	Presupuestos de contrata Pesetas	Plazo de ejecución Meses	Depósito provisional Pesetas	ANUALIDADES PARA		
					1928 Pesetas	1929 Pesetas	1930 Pesetas
	TROZOS ÚNICOS						
Alicante.....	Puente de Maestro a Guardamar, trozo único.....	320.687,00	20	9.620,61	128.000,00	192.687,00	»
Oviedo.....	León a Campo de Caso, sección de Tarna a Campo de Ca-o, trozo 1.º.....	849.285,73	32	25.478,57	212.000,00	318.000,00	»
Valencia.....	Olecan a Gátova, travesía exterior de Gátova.....	112.824,00	14	3.384,72	64.000,00	48.824,00	»
Zaragoza.....	Calatayud a Cariñena, sección de Calatayud a Codos, trozo 3.º.....	398.963,28	20	11.968,90	160.000,00	238.963,28	»
	TROZOS AGRUPADOS EN DOS O MÁS						
Cádiz.....	Grazalema a la de Jerez a Ronda por Zahara, trozo 1.º.....	622.105,51	27	18.663,17	184.000,00	276.000,00	»
Ciudad Real.....	Almadén a enlazar con la carretera provincial de Ciudad Real a Puertollano, sección 1.ª, trozo 3.º.....	231.264,50	18	6.937,94	100.000,00	131.264,50	»
Córdoba.....	Péruo Abajo a Villanueva de Córdoba por Adamuz, trozos 5.º y 6.º.....	516.730,00	27	15.501,90	160.000,00	240.000,00	»
León.....	e Astorga a Ponferrada, trozo 6.º.....	565.665,21	27	16.760,95	160.000,00	240.000,00	»
Lérida.....	Forquá a Jorba, sección de Pons a Forquá, trozo 1.º.....	640.531,39	27	19.215,95	190.000,00	285.000,00	»
Málaga.....	Ronda a San Pedro de Alcantara, trozo 2.º.....	1.447.918,55	36	28.938,37	480.000,00	485.000,00	»
Tarragona.....	Reus al Collado de Fatges, trozo 4.º.....	547.400,08	27	16.422,00	160.000,00	240.000,00	»
	TOTALES.....	6.243.375,34			1.998.000,00	2.695.738,78	1.549.636,56

Madrid, 25 de Abril de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 836.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada a la Cámara Oficial Pasera de Levante en Denia por el exportador de Carlet (Valencia) D. Bernardo Martínez García, referente a la autorización necesaria para exportar 1.000 quintales de pasa por el puerto de Valencia, fundando su solicitud en determinadas anomalías en los servicios de transporte marítimo entre Denia y Marsella:

Vista la Real orden de 22 de Agosto de 1927, disponiendo que la exportación de pasa valenciana sólo puede efectuarse por el puerto de Denia:

Visto el acuerdo favorable de la Cámara Oficial Pasera de Levante, recaído al entender en la demanda formulada, y de cuyo acuerdo se ha remitido al Consejo de la Economía Nacional certificación literal, según consta en acta de la sesión celebrada el día 7 del actual; y

Considerando que al acceder a lo que se solicita por una sola vez y sin sentar precedentes, por aconsejarse así anormales circunstancias de momento, no se lesiona interés alguno, ni se alteran las disposiciones regladas sobre el caso, favoreciéndose el interés particular,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta que eleva a esta Presidencia el Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer se conceda la autorización que solicita el exportador de Carlet (Valencia) D. Bernardo García Martínez para embarcar por el puerto de Valencia, con destino a Marsella, 1.000 quintales de pasa, sobrantes de la cosecha de 1927, por única vez, y sin que esta autorización sirva de precedente para concesiones análogas que pudieran solicitarse.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 837.

Excmo. Sr.: Para poder atender a los servicios de diferentes entidades

que requieren material con carácter de urgencia, y conforme autoriza la base 3.ª del Real decreto-ley número 626 de 31 de Marzo próximo pasado.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido facultar a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, para que sin las formalidades de subasta o concurso pueda llevar a cabo por gestión directa, en la forma dispuesta en la base 3.ª del Real decreto-ley de 31 de Marzo próximo pasado, la adquisición del material siguiente:

Automóviles de cuarta categoría siete.

Automóviles de tercera categoría, 20

Automóviles de segunda categoría, 15.

Camionetas, 30.

Camiones de séptima categoría, cuatro.

Autoescalas, dos.

Autofurgones, cuatro.

Autofurgones bombax, con escala, cuatro.

Autoambulancias, dos.

Motobombas, seis.

Autobombas, ocho.

Apisonadoras de aceites pesados, de 10 toneladas, seis.

Apisonadoras de aceites pesados, de 15 toneladas, 14.

Apisonadoras de vapor, de 20 toneladas, 10.

Canoas automóbiles, cinco.

La adquisición del expresado material y el suministro de éste a las entidades que lo requieren se ajustará a lo establecido en el mencionado Real decreto-ley de 31 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 838.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los señores que a continuación se indican desempeñan en el expresado organismo los cometidos que a cada uno se le señalan:

D. Rufesindo Montoto y Barral, Director de Ingenieros (S. R.), Je-

fe de la Sección de Adquisiciones, Contabilidad y Caja, creada por la base cuarta del Real decreto-ley número 626, de 31 de Marzo último, con la gratificación anual de 5.000 pesetas.

D. Joaquín de Urzáiz y Cadaval, Abogado del Estado, Asesor jurídico de la citada Comisión, con la gratificación anual de 4.500 pesetas.

D. Luis Rodríguez Villamil, Ingeniero industrial, agregado a la Sección de Adquisiciones, con la gratificación anual de 4.000 pesetas.

D. Alfonso Urzay Miquélez, Jefe de Negociado de segunda clase del Ministerio de Hacienda, Contable de la misma, con la gratificación anual de 4.500 pesetas.

D. José María López de Letona, Cajero de la misma, con la gratificación anual de 4.000 pesetas.

Asimismo, S. M. se ha servido facultar al Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil para nombrar el personal auxiliar que requieran los diferentes servicios encomendados a este organismo, tanto de orden administrativo como técnico, control de fabricación, pruebas y reconocimientos de material, asignándoles la gratificación que estime procedente.

Los gastos que originen estas atenciones se satisfarán con cargo a los fondos de la expresada Caja del Motor y del Automóvil del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 839.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, para cumplimiento del artículo 1.º transitorio del Real decreto-ley núm. 626, de 31 de Marzo último y en virtud de la autorización concedida en la base 3.ª del expresado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido facultar a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, para que, sin las formalidades de subasta o concurso, pueda llevar a cabo la adquisición, por gestión directa, de 100 coches automóbiles rápidos marca "Hispano-Suiza", con destino a los servicios que determina la base primera del mencionado Real decreto-ley y con arreglo a las

condiciones que a continuación se insertan, las cuales servirán de base para la formalización del contrato correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Condiciones técnicas.

1.ª La Sociedad Anónima "La Hispano Suiza" construirá en sus talleres de Barcelona cien coches automóbiles rápidos, marca "Hispano-Suiza", cuyas características serán las siguientes:

Bastidor de acero estampado constituido por los largueros en plancha de acero embutido, unido en la parte delantera por un travesaño tubular y el blok motor, y en la parte trasera y central por dos travesaños más.

Distancia entre ejes, 3.170 metros.

Ancho de vía, 1,40 metros (en el eje trasero).

Motor: Será monobloc de cuatro cilindros en línea de 85 cm. de diámetro por 110 m/m de carrera. La potencia será de 15 C. V.

Válvulas colocadas en la parte superior y mandadas por eje de excéntricas.

Los piñones de la distribución con dentado cónico-helizoidal.

Cigüeñal sobre cinco cojinetes de bronce cubiertos de metal antifricción.

Encendido de avance variable y automático, doble, llevando cada cilindro dos bujías. Una batería de acumuladores dará la corriente necesaria que, transformada en dos bobinas, será distribuida en las bujías. La batería irá cargada automáticamente por una dínamo generatriz colocada en prolongación del cigüeñal.

Motor de arranque eléctrico. Carburador automático.

Engrase a presión por bomba de aletas giratorias.

Radiador del tipo nido de abejas y ventilador.

Embrague de disco en seco.

Depósito de gasolina con capacidad para 50 litros por lo menos.

Caja de velocidades: De tres velocidades y marcha atrás; la tercera en toma directa.

Transmisión: Entre la caja de velocidades y el eje trasero por medio de dos ejes; el intermediario desde la caja de velocidades al travesaño central del chasis con un juego de cardan en cada una de sus extremidades y dotado este eje del dispositivo, mando de freno sobre las cuatro ruedas (servo freno) y el principal articulado en la junta de cardan del eje intermediario y mandando por su otra extremidad directamente el piñón de ataque del diferencial.

Eje trasero: Este eje oscilará sobre los patines de los muelles; los

esfuerzos de torsión estarán soportados por un tubo montado concéntricamente al eje principal y cuya extremidad llevará una rótula articulada sobre el travesaño medio del chassis. Este tubo soportará igualmente el empuje de las ruedas. La reducción será con dentado helicoidal.

Ruedas: Metálicas, desmontables, para neumático confort de 30 x 5.

Dirección: Del tipo de tornillo y tuerca; todo el mecanismo de dirección irá encerrado en un carter y bañado en aceite.

Frenos: El coche irá provisto de dos sistemas de frenos: el primero, mandado por una palanca de mano, accionará solamente las ruedas traseras; el segundo, accionado por mediación de un pedal, obrará sobre las cuatro ruedas por medio del dispositivo servo freno.

Alumbrado eléctrico con luces de carretera y población y farol piloto.

Accesorios: Un tablero especial llevará todos los aparatos de control, aparato registrador de velocidades, cuenta-kilómetros, manómetro, cuadro con los interruptores de encendido y luz y asimismo irá dotado el vehículo de un aparato limpiador de parabrisas, una bocina eléctrica y una acústica, un juego de llaves apropiadas, incluyendo las de las ruedas; un gato, una bomba para hinchar las gomas, una rueda de recambio con gomas montadas, dos aceiteras, una bomba de engrase, un equipo de respeto compuesto de dos tuercas de cada clase, una válvula, dos muelles de válvula y dos aros de pistón.

Carrocería: Doble faetón torpedó de chapa, guarnecido en piel, capota, parabrisas y porta-equipajes.

Un 20 por 100 de los coches objeto de este contrato se servirán con carrocería, tipo conducción interior. Ambos tipos de carrocería serán capaces y dispondrán de seis asientos en dirección de la marcha.

2.ª Plazos de entrega.—Dentro del año 1928 se entregarán los cien coches objeto de este contrato en los siguientes plazos: en fin de Junio próximo se librará el primer lote de 10 unidades, y mensualmente, a partir del citado Junio, 15 unidades más.

3.ª La Sociedad constructora entregará al firmarse este contrato una relación detallada de planos de construcción, los cuales se sellarán por ambas partes contratantes. Estos planos serán los que sirvan para la comprobación y prueba, quedando depositados en fábrica para servir de patrón en caso necesario. Deducidos de estos planos se hará un cuaderno, en el que se especifiquen las tolerancias admisibles en la ejecución y recepción, haciéndose tres ejemplares: uno para la fábrica, otro para el Ingeniero inspector que designe la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil y el tercero quedará archivado en la Secretaría de esta Comisión.

De todas las modificaciones que se trate de introducir durante la ejecución de este contrato deberá dar cuenta la Sociedad contratante a la Comisión Oficial del Motor y del Au-

tomóvil, la cual las aprobará siempre que lo juzgue conveniente.

4.ª La Sociedad constructora se comprometerá, siempre que la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil lo estime oportuno, a reparar los automóviles de su fabricación, como asimismo a suministrar las piezas de recambio necesarias para el sostenimiento de ellos.

La Sociedad constructora facilitará a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, antes de la entrega de los coches, un catálogo de piezas de recambio con sus precios.

5.ª Primeras materias.—Para el aprovisionamiento de primeras materias se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

La Sociedad constructora remitirá a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, antes de la ejecución del contrato, relación detallada de las primeras materias que empleará en la fabricación de los motores, especificando claramente el número de lingotes, barras, tubos, piezas fundidas, piezas forjadas sin tratamiento, piezas forjadas con tratamiento en desbaste o terminadas.

Composición química de todos estos materiales y tratamiento térmico que deban sufrir.

Características mecánicas mínimas, antes y después del tratamiento.

Se indicará su empleo en las distintas piezas del automóvil y la procedencia de ellas, según sean nacionales o extranjeras.

La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, después de estudiado este cuadro, indicará cuáles son los únicos materiales o piezas que puede traer del extranjero.

Si en el curso de la ejecución del contrato hubiese alguna de éstas que pudiera adquirirse en España, deberán ser empleadas las nacionales una vez agotadas las de procedencia extranjera.

La Sociedad constructora se comprometerá a emplear en la fabricación de estos coches todos los elementos y accesorios que sean producidos por la industria nacional, sin más limitación que la referente a bondad del producto y a precio, siempre que éste no exceda del 10 por 100 del de procedencia extranjera, resolviendo la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil los casos que puedan ofrecer dificultad para el cumplimiento de este compromiso.

6.ª Comprobación.—El contraste en los talleres de la Sociedad constructora se llevará a cabo por el personal técnico que dependa únicamente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, y será organizado de manera que las piezas puedan seguir las distintas fases de la fabricación del automóvil. Será misión del servicio de comprobación: primero, cerciorarse de la procedencia de las primeras materias y rechazar las que vengán del extranjero si éstas ya se producen en España, y segundo, de cada lote de material que reciba la fábrica y que haya de ser utilizado en piezas esenciales del automóvil se tomarán muestras para remitirlas al Laboratorio oficial que designe la Comisión Oficial

del Motor y del Automóvil, para ensayo de sus características. El contraste deberá tener dos clases de sellos: uno para marcar las piezas aceptadas y otro para las inútiles, las cuales quedarán a cargo de la Sociedad constructora y no podrán ser empleadas en ningún pedido del Estado.

7.ª Todos los automóviles, después de equipados completamente, serán sometidos a reconocimientos y pruebas de funcionamiento, con carga de 500 kilogramos por lo menos, comprobados en recorridos no menores de cien kilómetros por coche, que deben correrse sin defecto alguno y sin que llegue a hervir el agua del radiador, aun subiendo pendientes del 9 al 14 por 100 durante más de un cuarto de hora, y siempre que la temperatura ambiente no sea superior a 30 grados.

En estos recorridos no pasará el consumo de 18 litros de gasolina y 0,700 de aceite por cien kilómetros.

Para garantía de todo cuanto se expresa anteriormente, de cada 10 automóviles que efectúen la prueba se escogerá uno, el cual se someterá a un recorrido de 200 kilómetros, después del cual se sujetará a medición de velocidad, aceleración y frenado, conforme a las siguientes instrucciones:

La prueba de recorrido servirá para conocer las perfectas condiciones de funcionamiento de los elementos que integran el coche, como motor, cambio, embrague, frenos, órganos de suspensión, etc., determinando la exactitud de lo marcado por el velocímetro y el cuenta kilómetros.

Prueba de velocidad.—Se hará primeramente en una carretera en buen estado y sin pendiente apreciable en ningún sentido, cronometrando un kilómetro marchando lanzado el coche; deberán hacerse dos mediciones en un sentido y dos en otro, y sacar la media correspondiente.

Después se hará la subida de una pendiente fuerte y se harán tres subidas sacando la media.

Pruebas de consumo.—Las que se consideren necesarias para dar a conocer el consumo por cien kilómetros y las diferencias de consumo entre la velocidad máxima y media, que conviene sea la menor posible.

Prueba de aceleración.—La necesaria para determinar la rapidez de la toma de marcha, el tiempo que tarda en alcanzar la velocidad máxima y la que da por hora en el primer kilómetro, arrancando de coche parado.

Prueba de frenado.—La necesaria para poner de manifiesto la potencia de los frenos, sin sufrir desplazamiento transversal, aunque el frenado sea rápido, y comprobar la estabilidad del coche.

Si además de las pruebas señaladas anteriormente quedase duda respecto al funcionamiento de cualquiera de los coches, la prueba se realizará nuevamente después de reparado el coche por la Sociedad constructora. Si esta segunda prueba diese mal resultado, el coche será rechazado.

La Comisión receptora efectuará las pruebas en banco necesarias para determinar las características del motor.

Los gastos que originen las pruebas de recepción serán de cuenta de la Sociedad constructora, la cual se comprometerá a facilitar los mecánicos necesarios. Asimismo rependrá gratuitamente toda pieza que en un plazo de seis meses sufra rotura o deterioro, debido a su mala calidad o defectuoso tratamiento de los materiales empleados.

Para comprobar lo dicho anteriormente se dará cuenta a la Sociedad constructora de las averías que se produzcan, haciéndose cargo ésta de las piezas que se inutilicen, para que pueda comprobar la calidad de los materiales o su montaje defectuoso.

8.º Los automóviles serán entregados en Barcelona, calle de San Andrés, núm. 430.

9.º La Sociedad contratante se comprometerá a entregar hasta veinte coches de los cien a suministrar con carrocería tipo conducción interior, dentro de las mismas condiciones técnicas y económicas que el resto de ellos.

Condiciones legales.

1.º El precio de cada automóvil será de 12.400 pesetas, estando incluidos en este precio todos los elementos y accesorios, según se indica en las condiciones técnico-facultativas.

2.º No se accederá a pagar indemnización alguna ni a abonar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, carstía de los mercados ni otras causas.

3.º Los pagos se verificarán a medida que se vayan recibiendo los automóviles, deduciendo el 10 por 100 del total de cada coche, cantidad que quedará como garantía de buen funcionamiento hasta pasados tres meses, fecha en la cual le será entregada a la Sociedad contratante. En ningún caso podrá exigirse remuneración o intereses de demora por retrasos en los pagos.

4.º El abono de las cantidades que la Sociedad constructora vaya devengando por la entrega de estos coches, viene condicionado a la entrega por el Tesoro público a la Caja del Motor y del Automóvil del Estado del anticipo reintegrable fijado en el artículo 2.º transitorio del Real decreto-ley de 31 de Marzo de 1928 (GACETA DE MADRID del día 3 de Abril).

5.º Teniendo en cuenta que por este contrato se trata de fomentar la fabricación de automóviles en España y especialmente del tipo de coche señalado, se exime del impuesto de Derechos reales que hubiera de devengar esta adquisición, pero quedando la Sociedad constructora obligada a satisfacer el impuesto de pagos del Estado y todas las demás vigentes o que puedan establecerse. Asimismo quedará exenta del pago del 2 por 100 que señala el apartado 4.º de la base IV del Real decreto-ley de 31 de Marzo de 1928.

6.º La Sociedad constructora hará las entregas dentro de los plazos esti-

pulados, y, caso de no verificarlo así, se aplicará una penalidad de 10 pesetas por coche y día.

7.º La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil podrá rescindir este contrato en los casos siguientes:

a) Cuando la demora en el plazo de entrega exceda del 30 por 100 del tiempo marcado.

b) Cuando los ensayos y pruebas efectuados con el material a emplear en la fabricación con los motores fabricados y con los coches terminados no reunan las condiciones estipuladas y no sean repuestos sin cargo para el Estado.

c) Cuando por la Sociedad constructora se presenten dificultades de ejecución que, a juicio de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, pueda ésta resolver dentro de las condiciones que señala este pliego.

8.º En todos los casos de incumplimiento y de rescisión señalados anteriormente la Sociedad constructora no tendrá derecho a indemnización alguna y no podrá reclamar del Estado más cantidades que las correspondientes a los coches que hayan sido entregados y recibidos por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil en las condiciones fijadas en este contrato, y quedará obligada a indemnizar al Estado con el 10 por 100 del importe de los coches que no hubiesen sido recibidos.

9.º Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adapten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho de la Sociedad contratante para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

10. La Sociedad constructora presentará en el plazo de veinte días el contrato de trabajo que celebre o tenga celebrado con sus obreros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Trabajo.

11. La Sociedad mencionada en la base anterior presentará en el acto de la firma de este contrato los documentos que acrediten estar al corriente en cumplimiento de las obligaciones patronales en relación a los asalariados que estén a su servicio con derecho al retiro obrero, según las disposiciones vigentes.

12. En caso de quiebra de la Sociedad contratante, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a término, bajo las condiciones señaladas en el mismo contrato. La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil quedará en libertad entonces de admitir o de rechazar el ofrecimiento, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos correspondientes, de acuerdo con lo especificado en la base 8.º

13. La Sociedad contratante garantiza a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil contra toda reclamación que pudiera hacerse respecto a patente por parte de tercero.

14. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en estas condiciones se regirá por los preceptos para contratación administrativa de la ley

de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (Colección Legislativa número 128) y alteraciones señaladas por disposiciones posteriores.

Madrid, 26 de Abril de 1928.—Aprobado.—Primo de Rivera.

REALES ORDENES

Núm. 840.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en virtud de lo dispuesto en Real orden de 2 de Enero último, y examinadas las circunstancias de cada uno de los recurrentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la adjudicación de las tres cédulas de ahorro y participación del Banco de Ahorro y Construcción, donadas por su fundador don Luis Massó y Simó, a la niña Rosa Carmona San Segundo, de tres años de edad, hija del Suboficial de Caballería D. José Carmona Delgado, muerto a consecuencia de las heridas recibidas en campaña; al niño Marcelo García Reche, de tres años de edad, hijo del Practicante militar Marcelo García Fernández, fallecido de enfermedad contraída en campaña, y al niño Pedro Martínez San Sebastián, que ha cumplido cinco años el día 4 de Febrero corriente, con posterioridad, por tanto a la fecha de la concesión de las cédulas y a la en que se convocó el concurso, hijo del Cabo de Infantería D. Justo Martínez Quintana, muerto también de enfermedad adquirida en campaña.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad se den las gracias a D. Luis Massó y Simó por tan generoso acto de desprendimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, se hace público para general conocimiento Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1928.

P. D.,

El Director general,

EL CONDE DE JORDANA

Núm. 841.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial cuarto del Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas, Oficial tercero de Administración, por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Donato Lapierre Arranz,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Oficial cuarto de Artes Gráficas, Oficial tercero de Administración, con el

suelo anual de 3.000 pesetas, a don Mario Suárez Morales; entendiéndose conferido este ascenso con fecha 8 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 842.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que, para atender al restablecimiento de su salud, se concedió por Real orden de 28 de Marzo anterior, al Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, afecto a la brigada de parcelación de Huelva, D. Demetrio Sánchez García, debiendo hacer uso de dicha prórroga en esta Corte y entendiéndose su principio desde el día 16 del corriente, siguiente al en que terminó la referida licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 843.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Andrés D. de Ribago y Compañía, de Puebla del Camarín, la autorización para instalar en su fábrica de conservas de pescados ocho hornos más de ahumado y una máquina cerradora automática para cerrar latas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de La Coruña.

Núm. 844.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Martín Zubillaga, de Fuenterrabía, la autorización para instalar una industria de fabricación en pequeña escala de cremas para el calzado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 845.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Bética", S. A., de Sevilla, la autorización para instalar en su fábrica de azúcar dos difusores de 60 Hl.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Sevilla.

Núm. 846.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "El Alcázar", S. A., de Jaén, la autorización para instalar en su fábrica de cerveza 11 depósitos tanques, con capacidad total de 1.400 hectolitros de cubida, quedando facultado para hacerlos tan sólo de hierro, en vez de cemento y hierro, como lo autorizó la Real orden publicada en la GACETA de 22 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Jaén.

Núm. 847.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Angel Cabezas Santos, de Infantes, la Autorización para trasladar la fábrica de aguardientes compuestos y licores, propiedad de D. Gaspar Santos Martínez, desde Getafe, donde se halla instalada, a Alcázar de San Juan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Ciudad Real.

Núm. 848.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Hijos y Nietos de Federico Ciervo, S. L.", de Barcelona, la autorización para trasladar desde Hospitalet de Llobregat a Barcelona, la fábrica de tubos aislantes sistema "Bergmann", denominada "Mutual Eléctrica", propiedad de doña Rosa Graugés.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 849.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco Asajo Hajadell de Barcelona, la autorización para continuar la industria de fabricación de placas y pol-

nos para soldar hierros y aceros, que era propiedad de D. Miguel Baluda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 850

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Jesús Echevarría y Elguea, de Zalla, la autorización para instalar una industria dedicada a la fabricación de aparatos para carnicerías y mataderos y a la fabricación de ganchos de todas clases para uso de los mismos, en acero inoxidable técnicamente considerado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 851.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Millán Tenel, de Alfambra, la autorización para instalar una fábrica de harinas de una producción total de 4 000 kilogramos en veinticuatro horas, para trabajar tan sólo 12, con la prohibición de construir silos y de no poder funcionar más que el tiempo equivalente a los seis meses en el año. Informado favorablemente por el Consejo de Economía provincial de Teruel.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Teruel.

Núm. 852.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Serafín Galve García, de Tordesillos, la autorización para instalar en Setiles un molino harinero a maquila, con dos piedras, una para moltura de trigo y otra para piensos, con molituración inferior a 1.000 kilogramos cada veinticuatro horas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guadaluajara.

Núm. 853.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Industria Metalgráfica, S. A.", de Barcelona, la autorización para trasladar un taller de embalajes anejo a su industria principal, de la calle de Villarreal, 205-219 y Córcega, 171 a 181, a la calle de Calabria, 273.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 854.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Jesús Taladril Coll, de Sargadelos, la autorización para poner en funcionamiento una serrería de maderas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Burgos.

Núm. 855.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Marfí y Nohell, S. en C.", de Barcelona, la autorización para instalar dos prensas para compresión de caucho, cinco trituradoras, dos máquinas para coser alpargatas y un motor "Diesel" de aceites pesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 856.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Salvador Gallart Galup, de Calella, la autorización para instalar, en su fábrica de géneos de punto, dos máquinas tricotadas redondas, de 240 agujas, marca "Scott & Williams", para fabricación de medias sin costura.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 857.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Hilaturas Viuda Castell", de Tarrasa, la autorización para trasladar su industria de hilados de estambre desde la calle del Rincón (vapor Rós) a la de Federico Soler, de la misma población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 858.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Alejandro Boix, de Tarrasa, la autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto siete telares "Cotton", cuatro de ellos de 20 fronturas y tres de 12, para fabricación de medias y calcetines de seda finos, y dos telares Schnellauferkette para fabricación de tejidos de punto de seda en pieza.

Dé Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 859.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pedro Cisquer y Ferrés, de Mataró, la autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto una remallosa "Ague" para la fabricación de calcetines de seda e hilo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 860.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Batillo y Compañía", Sociedad en comandita, de Barcelona, la autorización para sustituir en su fábrica de tejidos de seda natural, de gracia, seis máquinas urdidoras y 20

telares por otros de procedencia extranjera.

Dé Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 861.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Passola Rosell, de Calella, la autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto tres telares circulares "Ideal", con un total de 660 agujas, para fabricación de medias y calcetines de hilo, lana y seda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 862.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Baldomero Ponsá y Turró, de Malgrat, la autorización para ampliar su fábrica de géneros de punto con cuatro telares, dos de 440 agujas y los otros dos de 260, una bobina y una remallosa, destinadas a la fabricación de medias y calcetines de seda natural y artificial. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 863.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Géneros de Punto Luis Mestre, S. A.", de Borjas del Cam-

po, la autorización para funcionar con la maquinaria propia de D. Florián Pujolá, trasladándola a la fábrica de su propiedad, sita en dicha población, desde Mataró, donde se halla instalada actualmente. Informada favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

Dé Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Tarragona.

Núm. 864.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Salvador Canony y Font, de Barcelona, la autorización para ampliar su fábrica de géneros de punto con cinco máquinas Cotton, cinco circulares Standard, dos bobinadoras y dos máquinas de acabar, siempre que no se emplee como primera materia el algodón. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona, al que se le concede la facultad inspectora correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 865.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a D. Ramón Piñón, de Onda, tres meses de prórroga para poner en práctica la autorización que le fué concedida en 25 de Noviembre de 1927 para instalar un horno de cocción de azulejos barnizados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Castellón.

Núm. 366.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a "Preekler y Alemany", de Barcelona, la autorización para el funcionamiento de una batería de estufas de desecación a aire y vapor, que había trasladado recientemente sin permiso del Comité, y objeto ya de una denuncia que ha sido estimada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 422.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y en el 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1906, para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, vacante por promoción de D. José Lite Ledesma, que la servía, a D. Mauro Sánchez Hernández, propuesto en la terna formulada por la Junta de Gobierno.

Lo que de Real orden, y con devoción de las instancias y documentos de los otros propuestos, digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 423.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Eugenio Elices y Gasset, Juez de primera instancia de entrada en situación de excedente voluntario, solicitando su reintegro en el servicio activo de la Carrera Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Mar-

zo de 1915, ha tenido a bien declararle en condiciones para ser nombrado para cargo activo de su Carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 424.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926 creando el Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de D. Sancho Arias de Velasco y Lugigo, Juez de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 231.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins- truido en virtud de instancia presentada por D. Benjamín Aduain y Martínez, Ayudante del Catastro Agrícola, afecto a la Jefatura provincial de Zamora,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder a aquel señor licencia de un mes por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 y 3 de Diciembre de 1926, licencia que empezará a contarse desde el día 16 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 232.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Adrián Llombart Allegret, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Castellón de la Plana, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor dicha licencia, con abono de sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 394.

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en Roma, en los días comprendidos entre el 24 y el 29 de Septiembre del corriente año la VI Conferencia de la Unión Internacional contra la Tuberculosis y constituyendo dicha enfermedad uno de los problemas que más preocupan a la Administración sanitaria española,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Antonio Espina y Capo asista a la referida Conferencia con el carácter de Delegado de este Ministerio, debiendo acreditársele en su día las dietas y gastos de viaje que el Reglamento de 18 de Junio de 1924 determina sobre el particular, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, partida 7.ª del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 395.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 8.º

de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero tercero Angel Arias Calleja, adscrito a la Estación de Telégrafos de Ponferrada, debiendo contarse desde el día 12 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 662.

Ilmo. Sr.: Resolviendo algunas consultas elevadas a este Ministerio y subsistiendo las mismas razones que motivaron la Real orden número 113 de este Departamento, fecha 25 de Enero del corriente año, relativa al examen final o de reválida del Bachillerato Universitario.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida Real orden tenga puntual observancia en la totalidad de sus preceptos para los indicados exámenes que han de celebrarse en las convocatorias de los meses de Julio y Septiembre del presente año académico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 663.

Ilmo. Sr.: Con fecha 29 del actual comenzarán las sesiones del Congreso Médico de Lisboa, y estimando útil y conveniente a los intereses científicos de España la asistencia de una delegación oficial a tan importante reunión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar representantes oficiales de este Ministerio en el referido Congreso, a los Doctores Académicos ex-

celentísimos Sres. D. José Codina y Castellví y D. José Goyanes y Capdevita; siendo asimismo la voluntad de Su Majestad que la duración de esta comisión oficial no exceda de quince días

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 90.

Ilmo. Sr.: Constituido oficialmente por Real orden del día 20 del mes en curso el Consorcio del Plomo en España, del cual forman parte la mina "Arrayanes", del Estado; los Sindicatos de Minas de Linares-La Carolina y Cartagena-Mazarrón y las Empresas minero-fundidoras, fundidoras y elaboradoras de plomo, y debiendo dicha entidad fijar mensualmente los precios del plomo y sus minerales en España con arreglo a las fórmulas establecidas en el Real decreto de 9 de Marzo de 1928 y Reglamento del día 30 del mismo mes, no tiene ya razón de subsistir la Comisión mixta de Fundidores y Mineros de plomo, establecida por Real orden fecha 8 de Marzo de 1919.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare disuelta la referida Comisión mixta de Fundidores y Mineros de plomo, que deberá entregar su documentación y archivo al Consorcio del Plomo en España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 91.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el párrafo segundo de la base 8.ª del Real decreto número 514, de 9 de Marzo último, y a propuesta del Consejo de Administra-

ción del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que se fijen los precios de venta del plomo en barra y elaborados, en almacén o depósito, y los de compra-venta del plomo viejo, que han de regir durante el mes de Mayo próximo en toda España, conforme se expresa a continuación, refiriéndose a la tonelada métrica como unidad:

Precios de venta del plomo en barra,

Para pedidos superiores a 50 toneladas. 760 pesetas.

Para pedidos superiores a nueve toneladas hasta 50. 790 pesetas.

Para pedidos de una a nueve toneladas, 820 pesetas.

Precios de venta de los tubos y planchas, de dimensiones corrientes.

Para pedidos por vagones completos de 10 toneladas como mínimo, 1.150 pesetas.

Para pedidos comprendidos entre una y 10 toneladas, 1.180 pesetas.

Precios de venta de los tubos y planchas especiales.

Para los tubos especiales (diámetro inferior a ocho milímetros y los de diámetro superior a 80 milímetros) y las planchas especiales (de un milímetro de espesor, o menos) se establecerán recargos de 50 y 80 pesetas, respectivamente, sobre los citados precios de las clases corrientes. Ambos recargos quedarán a favor de la entidad fabricante.

Precios de venta de los perdigones, balas y balines de clase corriente.

Para pedidos de 1.000 kilos o más, 1.200 pesetas.

Para pedidos de 50 a 1.000 kilos, 1.240 pesetas.

Precios de venta de los perdigones especiales.

Para los perdigones endurecidos y endurecidos estañados se establecerán recargos de 120 y 200 pesetas, respectivamente, sobre los expresados precios de la clase corriente. Estos recargos quedarán a favor de la entidad fabricante.

Ventas al por menor.

Se entenderán como tales las de plomo en barra, tubos y planchas de cualquier clase en cantidad inferior a

1.000 kilos, y las de perdigones, balas y balines de toda especie en cantidad menor de 50 kilos.

Para estas ventas se establecerá un aumento de cinco pesetas por cada cien kilos sobre los precios fijados por lo que antecede.

Este aumento quedará a beneficio del vendedor.

Precio de compra del plomo viejo entregado en los depósitos del Consorcio.

Para el plomo refundido en barras, procedente de cámaras de fabricación de productos químicos, con ley mínima del 98 por 100 de plomo (clase A), descontando el 2 por 100 del peso, 400 pesetas.

Para el plomo en retales, procedente de derribos, etc. (clase B), descontando el 10 por 100 del peso por impurezas y pérdidas en la fusión, 325 pesetas.

Precio de venta del plomo viejo, entregado sobre vagón, en la fundición compradora.

Para el plomo de la expresada clase A, descontando el 2 por 100 de su peso, el precio que rija para el plomo en barra, en la fundición, disminuido en 50 pesetas por gastos de refino.

Para el plomo de la citada clase B, descontando el 10 por 100 de su peso, el precio que rija para el plomo en barra, en la fundición, disminuido en 95 pesetas.

Segundo. Que de los beneficios unitarios que resulten para el Consorcio, por efecto de las ventas que se realicen por cuenta del mismo durante el mes de Mayo próximo, se destinen a la constitución del fondo regulador para auxilios a la minería las cantidades que a continuación se indican:

Cincuenta pesetas por cada tonelada de plomo en barra.

Ciento sesenta pesetas por cada tonelada de tubos y planchas de cualquier clase.

Ciento setenta pesetas por cada tonelada de perdigones, balas y balines de cualquier especie.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 510.

Excmo. Sr.: Desde el año 1890 en que se planteó en la GACETA la preocupación de suscitar instituciones para remediar el paro forzoso de los trabajadores, puede decirse que esta preocupación ha sido casi constante en los Gobiernos y en sus instituciones auxiliares. Consecuente con esta preocupación, España acudió a la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington, en Octubre de 1919; por Ley de 13 de Julio de 1922 aprobó el Convenio de Washington relativo al paro forzoso, y en el Presupuesto aprobado en ese mismo año se concedió un crédito para la práctica de este seguro. Además, desde comienzos del año anterior, el Instituto Nacional de Previsión, cumplimentando un encargo del Gobierno, tenía terminado el anteproyecto de Ley para intentar el seguro contra el paro. Pero, a pesar del crédito disponible, del estudio ya preparado y de la actitud de los Gobiernos, reiterada con fervor desde los comienzos del Directorio Militar por la Subsecretaría de este Departamento, hubo necesidad de aplazar la realización del deseo de implantar un régimen técnico de seguro, por el cual pueda atenderse adecuadamente a las víctimas del paro forzoso, con las limitaciones acostumbradas en los sistemas equivalentes implantados en otras naciones.

Tal retraso ha sido debido fundamentalmente a dos causas: la falta de estadísticas adecuadas y la insuficiencia de órganos complementarios de la institución aseguradora.

La primera es tan trascendental y tan generalizada, que sólo ella explica que el seguro contra el paro rigurosamente técnico sólo exista en algún Estado, cuando son ya unos cuarenta los países que tienen seguros sociales, y que precisamente en Alemania, donde los seguros sociales comenzaron en 1885 y en pocos años constituyeron el sistema de seguros sociales más completo y desarrollado, no se haya establecido el seguro contra el paro hasta 1927. No es, por lo tanto, de extrañar que en países como

el nuestro donde la estadística no tiene la fecunda tradición de la alemana y donde aún no llevamos siete años de seguro social obligatorio—y de uno solo—, no se disponga de los datos que para un eficaz estudio exige el tecnicismo del seguro contra el paro.

Necesita éste, además, como instituciones complementarias una red abundante, eficaz y sistematizada de Oficinas de colocación, como las llamadas Bolsas de Trabajo. A pesar de los llamamientos de la GACETA, de las meritisimas gestiones realizadas por varias entidades sociales y servicios oficiales y hasta de la sugestión de las subvenciones del Estado, no se ha logrado disponer de ese servicio complementario en las necesarias condiciones. El Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre Organización Corporativa Nacional, señaló en el artículo 27, entre las atribuciones de los Comités paritarios, la de organizar Bolsas de Trabajo. He aquí como esta esperanzadora organización cuya potencia se acrecienta de una manera metódica e incesante, ha venido a ofrecer la posibilidad de remediar aquella insuficiencia que, con la falta de estadísticas adecuadas, explica el retraso en la organización del seguro contra el paro.

Aprovechando esta doble enseñanza, el Ministro que suscribe cree que es oportuno buscar una solución práctica e inmediata al problema de la previsión contra el paro, pudiendo así satisfacer lo que constituye un verdadero anhelo de la opinión frecuentemente manifestada en todos los sectores obreros y por las más autorizadas representaciones patronales.

La organización paritaria puede dar con sus propios medios, y especialmente con sus Bolsas de Trabajo, el apoyo de la profesión para limitar y remediar el paro forzoso. Este Ministerio estudiará las normas precisas para que esto sea procurado pronta y eficazmente, y aunque, como queda indicado, no sea posible, por falta de estadísticas y por la insuficiencia de las Bolsas de Trabajo, abordar la implantación del seguro contra el paro, cabe atender transitoriamente a esta gran necesidad social por medio de subsidios con ocasión de la concesión de éstos y por la información de las Bolsas de Trabajo, cuya eficiencia aumentará con la de los organismos paritarios, el Instituto Nacional de Previsión, al cual legalmente está con-

fiado el estudio de éste como de los demás seguros sociales, irá recogiendo los datos que permitan conocer el volumen, las especies y las variaciones del hecho del paro. Y con la recolección y aprovechamiento de estos datos llegará momento en que dicho Instituto disponga de los suficientes para abordar la realización de un seguro técnico que complete el sistema ya iniciado de los seguros sociales en España.

Teniendo en cuenta tales realidades y razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se encomiende a ese Instituto Nacional de Previsión el estudio de un proyecto de subsidio como transición para la preparación experimental de un seguro contra el paro y con las limitaciones propias de esta zona de la previsión, confiando en que realizará este encargo en el plazo más breve que la labor de preparación haga posible.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Huesca se halla vacante por defunción de D. Vicente Isaac Galicia, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Abril de 1928.—El Director general, G. del Valle.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Julio de 1926 y de la Real orden de 30 de Diciembre del mismo año,

se anuncia la vacante de Secretaría existente en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Castro del Río, de categoría de entrada, que debe proveerse entre excedentes de los Juzgados suprimidos y con arreglo a lo prevenido en las citadas disposiciones.

Los interesados dirigirán sus instancias al Colegio de Secretarios judiciales de la respectiva Audiencia, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y el Presidente de la Audiencia las remitirá a este Ministerio en los diez días siguientes.

Madrid, 27 de Abril de 1928.—El Director general, G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para que el Anuario de la Dirección general de los Registros y del Notariado se publique en tiempo útil, que debe ser, puesto que contiene el Escalafón del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, el mes de Enero de cada año, según dispone el artículo 435 del Reglamento de la ley Hipotecaria, es indispensable que los datos estadísticos de la propiedad inmueble ingresen en el Centro directivo con la antelación necesaria para elaborarlo. Los estados que el artículo 310 de la ley Hipotecaria y el 510 del Reglamento mandan formar, deben remitirse por los Registradores a los Presidentes de las Audiencias antes de 1.º de Abril y por los Presidentes al Ministerio de Gracia y Justicia antes de 1.º de Junio de cada año. Es obvio que el citado artículo 311 de la Ley, al señalar aquellas fechas, establece el plazo máximo dentro del cual debe realizarse el servicio, pero éste no debe demorarse, pudiendo ser cumplido con mayor celeridad hasta la expiración del plazo.

En su virtud,

Esta Dirección general ha acordado interesar de V. E. la más pronta remisión al Ministerio de los estados, que ya deben haber enviado a esa Presidencia los Registradores de la Propiedad, pertenecientes a ese territorio, y si, a pesar del tiempo transcurrido desde 1.º de Abril, algún Registrador no hubiese cumplido el deber que impone el artículo 311 de la ley Hipotecaria, le requerirá V. E. a que inmediatamente lo cumpla.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A LA JUDICATURA

Próximo a terminar el primer ejercicio de estas oposiciones, la

Junta calificadora acordó que el segundo comenzará al día siguiente (de los señalados para las oposiciones) en que termine el primer ejercicio, citándose en primer llamamiento a todos los opositores aprobados en aquél y por orden de número de sorteo.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Madrid, 26 de Abril de 1928.—El Presidente del Tribunal, Francisco García-Goyena.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Francisca Vatriberas, Auxiliar de primera clase de esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.—El Jefe de personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Ascensión Caparrós López, Auxiliar de primera clase de esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alvaro Recio Arrieta, Auxiliar de primera clase de esa Dependencia provincial en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17

de Abril de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Soría.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Camilo Pereira Renda, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Profesores mercantiles, adscrito a la Delegación de Hacienda en esa provincia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928. El Jefe de personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eduardo María Lozano Delgado, Oficial de segunda clase de esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederla por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1928.—El Jefe de personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Bernarda Aurora Vallejo y Guijarro, Auxiliar de primera clase de esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederla por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Regina Sendras Gon-

zalvo, Auxiliar de primera clase de esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederla por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Julián Graceli Serio, Oficial de segunda clase de esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jenaro Casas Violeta, Auxiliar de primera clase de esa dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concederla por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón Prada González, Jefe de Negociado de tercera clase de esa dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concederla por cincuenta y cinco días, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con

devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Nicolás Corral Fernández, Auxiliar de primera clase en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concederla por dos meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.—El Jefe de personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Laureano Caracuel y Aguilera, Jefe de Administración de tercera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.—El Jefe de personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Carmen García de la Rosa, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por hallarse comprendida en los beneficios que otorga la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederla con sueldo entero, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1928.—El Jefe de personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cuenca.

CAJA DE AMORTIZACION DE LA DEUDA DEL ESTADO

CUENTA GENERAL de las operaciones realizadas por la Caja de Amortización de la Deuda del Estado en el año 1927, que rinde el Comité administrativo que rige la Institución, en cumplimiento de lo que determinan los artículos 8.º del Rea. decreto de 1.º de Junio de 1926 y 21 del Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Octubre del mismo año.

a) CUENTA DE EFECTOS DE DEUDA PUBLICA:

CLASES DE EFECTOS	Existencia anterior en 1.º de Enero de 1927	Entradas en el año 1927	Aumentos por rectificación	TOTAL	Salidas en el año 1927	Bajas por	TOTAL salidas	Existencia en 31 de Diciembre de 1927
	Pesetas nominales	Pesetas nominales	Pesetas nominales	Pesetas nominales	Pesetas nominales	Pesetas nominales	Pesetas nominales	Pesetas nominales
De Deuda perpetua Interior 4 por 100 1919.....	1.723.000	7.725.500	5.000.000	14.448.500	6.274.000	»	6.274.000	8.174.500
De Deuda Amortizable 5 por 100 de 1917.....	»	600.000	»	600.000	5.000	»	5.000	595.000
De Deuda Amortizable 5 por 100 de 1920.....	»	6.504.000	»	6.504.000	50.000	»	50.000	6.454.000
De Deuda Amortizable 5 por 100 libre 1927....	»	1.451.500	»	1.451.500	»	»	»	1.451.500
TOTALES.....	1.723.000	16.281.000	5.000.000	23.004.000	6.329.000	»	6.329.000	16.675.000

La presente cuenta refleja todos los efectos que de Deuda pública posee la Caja de Amortización de la Deuda del Estado. Las existencias que figuran en el acta de Arqueo de 31 de Diciembre de 1927, formado por la Dirección general de la Deuda, deben considerarse aumentadas en 5.000.000 de pesetas nominales de Deuda perpetua Interior al 4 por 100, presentadas a conversión en dicho Centro (resguardo número 4.329) en una inscripción intransferible de igual suma, y que en 31 de Diciembre de 1927 está pendiente de entrega a la Institución.

b) CUENTA DE METALICO, INGRESOS Y PAGOS:

I N G R E S O S		P A G O S	
	Pesetas.		Pesetas.
Existencia en 31 de Diciembre de 1926.....	99.679,50	Pagos verificados.....	4.506.616,75
De Asignación fija.....	6.250.000,00	Diciembre, 31 de 1927.—Saldo en esta fecha...	2.635.564,37
De demás recursos.....	537.627,87		
De Reembolso de títulos.....	55.000,00		
De intereses de valores de cartera.....	199.873,75		
TOTAL.....	7.142.181,12	TOTAL.....	7.142.181,12

Madrid, 31 de Diciembre de 1927.—El Vocal-Secretario, Ignacio de Arrillaga.—V.º B.º: El Presidente, Julio Urbina.

Balance en 31 de Diciembre de 1927.

A C T I V O		P A S I V O	
	PESETAS — En metálico.		PESETAS — En metálico.
<i>Recursos pendientes de inversión:</i>		Títulos de amortizable al 5 por 100 de 1917..... 595.000,00	
Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, en cuenta corriente.....	1.250.000,00	Títulos de amortizable al 5 por 100 de 1920.....	6.454.000,00
Banco de España, en cuenta corriente.....	1.385.564,37	Títulos de amortizable al 5 por 100	1.451.500,00
	2.635.564,37		16.675.000,00
<i>Valores nominales:</i>		P E S E T A S — <i>En metálico.</i>	
Valores depositados en la Dirección general de la Deuda:	<i>Pesetas nominales.</i>	Caja de amortización de la Deuda del Estado:	<i>Pesetas nominales.</i>
Títulos de perpetua al 4 por 100 interior de 1919.....	8.174.500,00	Capital	2.635.564,37
		En valores nominales: Capital.....	16.675.000,00

Madrid, 31 de Diciembre de 1927.—El Vocal-Secretario, Ignacio de Arrillaga.—V.º B.º: El Presidente, Julio Urbina.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS**ORDENACIÓN DE PAGOS**

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 181.470 de entrada y 17.466 de registro, de 7.000 pesetas, en Deuda amortizable 4 por 100, constituido por don Nicomedes Ochoa Sodupe en 12 de Noviembre de 1891, y en garantía de su gestión como Recaudador de contribuciones de la sexta zona de Nájera, Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 18 de Abril de 1928.—El Ordenador de pagos, Mariano Alvarez Diaz.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 213.576-7 de entrada y 72.783-4 de registro, de 20.500 pesetas en Deuda amortizable 5 por 100, constituido por D. Mariano García Rubio en 20 de Enero de 1903, y en garantía de su gestión como Recaudador y Agente ejecutivo de la zona de Jerez de los Caballeros, así como el depósito de 522 pesetas en metálico, afecto a la misma responsabilidad y señalado con los números 309.570 de entrada y 57.287 de registro,

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 18 de Abril de 1928.—El Ordenador de pagos, Mariano Alvarez Diaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Excmo. Sr.: Terminadas las oposiciones a las plazas de Médicos clínicos y una de bacteriólogo de los servicios de profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas de varias provincias, cuya convocatoria se anunció en la GACETA del 29 de Noviembre de 1927,

Esta Dirección general, de acuerdo con el fallo del Tribunal y el informe favorable del Real Consejo de Sanidad, ha acordado nombrar Médicos clínicos del servicio de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas a los Sres. D. Laureano Echevarría y Ledesma, D. Jesús Senra Calvo, D. Eduardo de Gregorio y García Serrano y D. Ramón González Medina para las plazas, respectivamente, de Huelva, Irún, Zaragoza y Vitoria, y a D. Manuel Miñón y Calvo, Médico bacteriólogo, para la de Valladolid.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de Abril de 1928.—El Director general, F. Murillo.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Huelva, Guipúzcoa Zaragoza y Alava.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****AGUAS**

Excmo. Sr.: Examinado el expediente en competencia de D. Manuel Sixto Sedes y D. Avelino Mauriz Montero, que solicitan aprovechar aguas del arroyo Balugueiro, en término de San Saturnino, en usos industriales; y

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con dicho Consejo, ha tenido a bien disponer se otorgue a D. Avelino Mauriz la concesión para el aprovechamiento de las aguas del arroyo Balugueiro, en término de San Saturnino, en usos industriales, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a D. Avelino Mauriz para aprovechar las aguas del arroyo Balugueiro en término de San Saturnino en usos industriales, con arreglo al proyecto que sirve de base a su petición suscrito en La Coruña a 1.º de Octubre de 1919 por el Ingeniero de Caminos D. Emilio Pan de Sorluce en cuanto no se modifique por las condiciones que siguen.

2.º El volumen máximo que se podrá derivar será de 200 litros por segundo, prohibiéndose alterar el régimen del arroyo ni la composición y pureza de las aguas.

La Administración se reserva el derecho de imponer al concesionario la obligación de construir módulos que permitan comprobar el cumplimiento de esta condición.

3.º El desnivel que se concede con derecho a utilizar es de once (11) metros cuarenta (40) centímetros contados desde la coronación de la presa, que deberá quedar enrasada en un plano horizontal diez y siete (17) centímetros más alta que las losas del pavimento del puente que da paso al camino que desde la margen derecha conduce a la iglesia de Bardaos, puente que está 23 metros aguas abajo del sitio donde se proyecta la presa.

4.º Se otorga esta concesión por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo, revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y Real decreto de 14 de Junio de 1921, a cuyos artículos 2.º, 4.º y 6.º queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921.

5.º Las obras empezarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los dos

años a partir de la misma fecha.

6.º Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.º Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

8.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

9.º El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de recepción.

10. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamentos de Obras públicas.

12. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de La Coruña.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Convocatoria para el ingreso en esta Escuela conforme al Reglamento vigente de 20 de Septiembre de 1926.

Con arreglo a lo dispuesto en el ar-

tículo 20 del Reglamento vigente queda abierto el plazo de admisión de solicitudes desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA hasta el 20 de Mayo inclusive, para tomar parte en los exámenes de ingreso en esta Escuela, que darán principio el día 20 de Junio.

Las instancias dirigidas al Director de la Escuela irán acompañadas de dos fotografías del aspirante y deberán presentarse en la Secretaría cualquier día laborable de diez a doce de la mañana.

Se satisfarán por derechos de examen 75 pesetas en metálico.

Los ejercicios versarán sobre las materias comprendidas en los programas e instrucciones publicados en la GACETA DE MADRID de 3 de Julio de 1927.

Madrid, 23 de Abril de 1928.

El Director, Vicente Machimbarrena.

Successores de Rivadeneira (S. A.), Paseo de San Vicente, 20, Tel. 12.936.